

La posibilidad de vivir sin derecho: consideraciones en torno a la teoría marxista del derecho

The possibility of living without law: considerations on the marxist theory of law

Kevin Chaparro Ortiz ¹ 

Resumen

Introducción: La relación entre Derecho, sociedad y capitalismo constituye una cuestión central de la teoría marxista, particularmente respecto del carácter histórico de las instituciones jurídicas y de la posibilidad de una organización social posterior a su transformación o extinción. Este debate mantiene relevancia para comprender los fundamentos y límites del orden jurídico contemporáneo. **Objetivo:** Sintetizar críticamente la evidencia conceptual sobre la historicidad del orden jurídico y analizar las principales tesis marxistas relacionadas con su extinción y su uso alternativo. **Metodología:** Se desarrolló una revisión narrativa de literatura mediante búsquedas en SciELO, Scopus, Web of Science, Redalyc y Dialnet. Se aplicaron criterios de inclusión y análisis de contenido para examinar la producción conceptual pertinente, conformándose un corpus final de 38 fuentes. **Resultados:** Los hallazgos muestran que las perspectivas marxistas contribuyen a evidenciar el carácter histórico y las dimensiones clasistas presentes en determinadas categorías jurídicas. Sin embargo, el análisis identifica una contradicción conceptual en las propuestas orientadas a abolir o transformar el Derecho cuando no se ofrece una explicación suficientemente desarrollada sobre su naturaleza como forma social. La revisión también permite reconocer la tensión entre la crítica estructural del orden jurídico y la necesidad de preservar mecanismos institucionales para garantizar derechos y libertades. **Conclusiones:** El Derecho puede comprenderse como una forma social históricamente determinada, susceptible de crítica y transformación, pero difícilmente prescindible en sociedades complejas. En este sentido, una alternativa viable consiste en repensar sus fundamentos y funciones desde perspectivas democráticas, preservando las garantías jurídicas y las libertades fundamentales.

Palabras clave: Derecho; Marxismo; Crítica jurídica; Historicidad; Materialismo histórico; Uso alternativo del derecho

Abstract

Introduction: The relationship between law, society, and capitalism constitutes a central issue in Marxist theory, particularly concerning the historical character of legal institutions and the possibility of a social organization following their transformation or eventual abolition. This debate remains relevant for understanding the foundations and limits of the contemporary legal order. **Objective:** To critically synthesize the conceptual evidence concerning the historicity of the legal order and analyze the main Marxist theses regarding its abolition and alternative uses. **Methodology:** A narrative literature review was conducted through searches in SciELO, Scopus, Web of Science, Redalyc, and Dialnet. Inclusion criteria and content analysis were applied to examine relevant conceptual scholarship, resulting in a final corpus of 38 sources. **Results:** The findings show that Marxist perspectives contribute to highlighting the historical character and class dimensions embedded in certain legal categories. However, the analysis identifies a conceptual contradiction in proposals aimed at abolishing or transforming law when they do not provide a sufficiently developed account of its nature as a social form. The review also reveals a

¹Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú

Artículo recibido 01 de julio 2026 | Aceptado 30 de julio 2026 | Publicado 1 de octubre 2026

Autor de correspondencia: kevin.chaparro@pucp.pe

Conflicto de interés: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Cómo citar: Chaparro Ortiz, K. (2026). La posibilidad de vivir sin derecho: consideraciones en torno a la teoría marxista del derecho. *TRIBUNAL, Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas*, 6(17), 1-18. <http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v6i17.559>

tension between structural critiques of the legal order and the need to preserve institutional mechanisms for safeguarding rights and freedoms. **Conclusions:** Law can be understood as a historically determined social form that is open to criticism and transformation, but it is difficult to dispense with in complex societies. In this regard, a viable alternative is to rethink its foundations and functions from democratic perspectives while preserving legal safeguards and fundamental freedoms.

Keywords: Law; Marxism; Legal critique; Historicity; Historical materialism; Alternative use of law; Uso alternativo do direito

Introducción

La omnipresencia de lo jurídico en la vida cotidiana suele ocultar su carácter histórico y contingente. Desde el nacimiento hasta la muerte, los actos humanos se hallan mediados por códigos, jueces y abogados, lo que produce la ilusión de un orden normativo natural y objetivo. Sin embargo, las corrientes críticas cuestionan esa apariencia y sostienen que lo jurídico no posee la universalidad ni la neutralidad que suele atribuírsele. Con motivo del centenario de la obra de [Pashukanis \(1976\)](#), [Rivera-Lugo \(2024\)](#) recupera la pregunta por la historicidad de la forma jurídica, interrogante que conecta directamente con el problema que aborda el presente estudio.

Para la tradición marxista, el derecho no constituye un dato eterno, sino una forma social condicionada por las relaciones de producción de cada época. [Cervantes y Melgarito \(2024\)](#) sostienen que la forma jurídica burguesa conserva actualidad para la crítica latinoamericana, porque expresa relaciones propias del capitalismo. [Valencia-Tello \(2019\)](#) recuerda, además, que el pluralismo jurídico dominó la mayor parte de las épocas históricas. Desde esas coordenadas, la eventual desaparición del derecho deja de ser una simple especulación filosófica y se convierte en una hipótesis con sentido histórico verificable.

El presente artículo de revisión de literatura examina la viabilidad de vivir sin Derecho y, en su defecto, la plausibilidad de emplearlo de un modo alternativo a su función tradicional. Para cumplir ese cometido, se reconstruyen las premisas del materialismo histórico, se analiza por qué resulta problemático hablar de una teoría marxista del derecho y se contrastan las propuestas de [Pashukanis \(1976\)](#) y [Cerroni \(1977\)](#), junto con la crítica marxista al formalismo kelseniano. [Reyes \(2020\)](#) recuerda que la dialéctica material de la historia aún interpela a la teoría jurídica contemporánea, lo que exige una revisión de sus supuestos más básicos a la luz de las contradicciones sociales actuales.

Por ello, la presente revisión precisa aportes y límites sin asumir conclusiones de manera acrítica. El problema que orienta esta revisión se formula del siguiente modo: ¿qué ocurre con el derecho cuando las condiciones materiales que lo sustentan se transforman o desaparecen? La literatura ofrece respuestas divergentes ante esa interrogante. Para unos, la forma jurídica se extinguirá junto con el capitalismo; para otros, debe resignificarse políticamente. En el primer grupo se ubica la obra de [Pashukanis \(1976\)](#), cuya crítica se gestó en los debates de la Revolución Rusa, como documenta [Rocca \(2017\)](#). En el

segundo, se sitúan las corrientes de la crítica jurídica latinoamericana que reapropian el derecho como herramienta emancipatoria, en la estela de [Correa \(1999\)](#).

[Wolkmer \(2019\)](#) subraya que esas teorías reclaman un referencial epistémico propio, más allá del monismo estatal. El contraste entre ambos caminos estructura el desarrollo del presente estudio, el cual se organiza en torno a la exposición de la tesis de la extinción de la forma jurídica y al análisis de las propuestas de resignificación del derecho desde la crítica latinoamericana. La revisión se justifica por la vigencia del problema, pues [Cervantes y Melgarito \(2024\)](#) recuerdan que las propuestas de extinción y de uso alternativo permanecen en los programas políticos y en los debates constitucionales.

En ese contexto, la pregunta de investigación se formula así: ¿es viable una vida social sin Derecho, o cabe apenas resignificar las formas jurídicas existentes? Por tal motivo, el objetivo general del estudio consiste en analizar, a partir de la literatura especializada, el estatuto teórico de la crítica marxista del derecho, para ponderar con criterios epistemológicos la tesis de la extinción y la propuesta del uso alternativo.

Método

La presente investigación se concibió como una revisión narrativa de la literatura especializada. Este diseño resultó el más adecuado para los propósitos del estudio, porque permitió sintetizar la evidencia conceptual disponible sobre la historicidad del orden jurídico y contrastar las tesis de extinción y de uso alternativo del derecho. La revisión narrativa ofreció la flexibilidad necesaria para abordar un problema de naturaleza teórica y para integrar perspectivas diversas procedentes de tradiciones jurídicas y filosóficas distintas. Se descartó un enfoque sistemático o metaanalítico, debido a que el objeto de estudio no se prestaba para una cuantificación de efectos, sino para una ponderación de argumentos y marcos interpretativos.

La búsqueda de fuentes se realizó en cinco bases de datos académicas entre las que se destacan SciELO, Scopus, Web of Science, Redalyc y Dialnet. Esas plataformas se seleccionaron por su cobertura en ciencias sociales y jurídicas, así como por su acceso a producción científica de América Latina y Europa. La estrategia de búsqueda combinó términos como "marxismo y derecho", "crítica jurídica", "Pashukanis", "uso alternativo del derecho" y "extinción del derecho". Se aplicaron filtros para incluir artículos publicados en revistas indexadas, capítulos de libros, tesis doctorales y otros documentos relacionados con el tema. La búsqueda se limitó a documentos escritos en español, inglés y portugués, con el fin de abarcar la mayor parte del debate académico relevante.

Se establecieron criterios de inclusión y exclusión para depurar los resultados. Se incluyeron aquellos trabajos que abordaran explícitamente la relación entre marxismo y derecho, que discutieran la historicidad de la forma jurídica o que presentaran propuestas sobre la extinción o el uso alternativo del derecho. Se excluyeron los estudios que se limitaran a una exposición descriptiva del pensamiento marxista sin proyección jurídica, así como aquellos que no ofrecieran un análisis crítico o una propuesta teórica. Tras la

aplicación de esos filtros, se seleccionaron treinta y ocho fuentes para la revisión. El proceso de selección se realizó en dos fases; una primera revisión de títulos y resúmenes, y una segunda lectura de los textos preseleccionados.

El análisis de contenido se aplicó a las fuentes seleccionadas con el objetivo de extraer y organizar la información relevante. Ese procedimiento consistió en la identificación de las tesis fundamentales de cada autor, la clasificación de las posturas en torno a la extinción o resignificación del derecho y el registro de las críticas recurrentes a cada enfoque. La información extraída se organizó en matrices analíticas que permitieron comparar los argumentos de Pashukanis, Cerroni y los autores de la crítica latinoamericana. Finalmente, los hallazgos se sintetizaron en un relato coherente que respetó la cronología y la lógica interna del debate, y que sirvió de base para la discusión y las conclusiones del artículo.

Resultados

Premisas del materialismo histórico

El materialismo histórico parte de una tesis sencilla en apariencia, pero de consecuencias profundas, la misma plantea que la vida material de los hombres condiciona su conciencia, sus instituciones y sus valores. [Marx \(1980\)](#) formula esa idea en el prólogo de su Contribución a la crítica de la economía política, donde el modo de producción determina el proceso social, político e intelectual. La afirmación invierte la lógica del idealismo, que veía en las ideas la causa de la historia. [Feuerbach \(1975\)](#) anticipó el giro antropológico al explicar la religión como proyección del hombre concreto. [Hegel \(1966\)](#), en cambio, aportó la dialéctica que Marx habría de poner sobre sus pies, pues el motor del cambio pasó del espíritu al trabajo social.

De esa premisa se desprende una consecuencia capital para el derecho, o sea, el orden jurídico no nace de un acuerdo ideal entre sujetos abstractos, libres e iguales, sino de condiciones sociales concretas. La construcción de [Rawls \(1971\)](#), basada en la posición originaria y en el velo de la ignorancia, ilustra el tipo de fundamentación que el materialismo rechaza, pues esa abstracción oculta las desigualdades reales. El contrato social supone aquello que debe explicarse. En lugar de un fundamento hipotético, la crítica exige historizar las categorías jurídicas, mostrar su origen, su función y los intereses que cristalizan en cada época.

Ahora bien, la contextualización histórica no implica necesariamente la negación del derecho. La historia comparada muestra la coexistencia de órdenes normativos diversos y la pervivencia de sistemas plurales. [Valencia-Tello \(2019\)](#) observa que el pluralismo jurídico dominó la mayor parte de las épocas y que la centralización estatal moderna constituye una excepción. [Wolkmer \(2019\)](#) propone entender el pluralismo como referencial epistémico de las teorías críticas, capaz de dar cuenta de formas normativas no estatales. Tales aportes matizan la ecuación marxista entre derecho y Estado-nación;

si lo jurídico admite múltiples configuraciones, entonces la pregunta por su desaparición gana complejidad.

La tesis de la determinación económica distinguía entre una base material y una superestructura jurídica y política. En *El capital*, Marx (2009) desarrolla el análisis de las relaciones de producción y de las contradicciones que anunciarían el ocaso del modo capitalista. Reyes (2020) reconstruye esa dialéctica material y advierte que su potencial explicativo depende de la distinción entre materialismo dialéctico e histórico. Orozco (2021), desde otra perspectiva, recuerda que el marxismo enfrenta problemas de demarcación y de determinismo. La lectura del derecho como superestructura hereda, por tanto, las virtudes y tensiones del marco del que procede.

Un ejemplo permite apreciar la productividad analítica de esas premisas. El derecho real de propiedad, aquel poder que autoriza usar, disfrutar y disponer de un bien, no constituye un dato natural sino una institución positivizada; en el ordenamiento peruano, el artículo 923 del Código Civil consagra esa facultad casi como prolongación de la figura romana. Rivera-Lugo (2024) muestra que la crítica de Pashukanis (1976) apunta a ese núcleo, es decir, la propiedad privada burguesa descansa en la forma jurídica que posibilita el intercambio de mercancías. La dogmática tradicional, al naturalizar tales categorías, cumple así una función legitimadora.

La (no) teoría marxista del derecho

¿Existe una teoría marxista del derecho? La respuesta exige distinguir entre una crítica del derecho y una explicación epistémica de la juridicidad. En la obra de Marx jamás aparece un tratado sistemático sobre el fenómeno jurídico; las referencias aparecen dispersas y subordinadas al análisis económico. Cervantes y Melgarito (2024) argumentan cómo esa ausencia ha obligado a los intérpretes a reconstruir una posición marxista a partir de fragmentos. Bravo (2022), al examinar la crítica jurídica de Correas (1999), constata que la herencia marxista ha sido reapropiada de maneras diversas, sin acuerdo sobre el estatuto teórico del derecho.

No obstante, la ausencia no es accidental. El materialismo histórico sugiere que el derecho carece de autonomía ontológica; su ser sería prestado, derivado de las relaciones sociales que expresa. Por esa razón, la tradición marxista ha renunciado a elaborar una dogmática jurídica. Atienza (2018) advierte que todos los autores marxistas concuerdan, al menos, en la descalificación de la ciencia jurídica tradicional y de la dogmática, pues esta presupondría la aceptación del punto de vista interno; si el derecho positivo es el derecho burgués, ese punto de vista resulta incompatible con el marxismo.

Una teoría científica, en sentido estricto, debería cumplir una función cognoscitiva respecto de su objeto para describirlo, explicarlo y predecir sus comportamientos. Popper (1985) exige que las teorías sean falsables, es decir, contrastables con la experiencia; Bunge (1980) añade la exigencia de sistematicidad y coherencia lógica. Aplicados esos criterios al marxismo jurídico, aparecen dificultades notorias pues la crítica externa

renuncia a describir el funcionamiento interno de los sistemas normativos, y la tesis de la extinción carece de verificación empírica clara. El resultado es una doctrina que descalifica la ciencia jurídica tradicional sin ofrecer un reemplazo epistémico.

Conviene subrayar que la aporía no proviene de una mala lectura de Marx, sino de la lógica de su sistema. Si el derecho depende de las condiciones materiales y esas condiciones tienden a desaparecer con el capitalismo, la teoría que describe esa dinámica termina por disolver su propio objeto de estudio. [Rocca \(2017\)](#) muestra que el dilema estuvo presente desde los debates de la Revolución Rusa, cuando los juristas soviéticos intentaron construir una ciencia jurídica marxista sin admitir el carácter perecedero de la forma jurídica; la pregunta por la vida sin derecho es una consecuencia lógica del materialismo aplicado a lo jurídico.

Pashukanis: el derecho como forma capitalista y su necesaria extinción

Pashukanis (1891-1937) ocupa un lugar singular en el marxismo jurídico. Jurista soviético formado en la tradición alemana, alcanzó notoriedad con la Teoría general del derecho y el marxismo (1924), el intento más sistemático de explicar la forma jurídica desde el método dialéctico, cuya reconstrucción contemporánea ofrece [Reyes \(2020\)](#). Nombrado para cargos importantes del aparato soviético, fue arrestado y ejecutado en 1937 durante la Gran Purga; su muerte temprana dejó inconclusa una reflexión que había previsto el ocaso de las formas jurídicas burguesas.

El punto de partida de [Pashukanis \(1976\)](#) sostiene que la forma jurídica depende del tipo de cambio comercial de la sociedad productora de mercancías. El autor expresa que no es difícil comprobar que la posibilidad de pasar al punto de vista jurídico depende del hecho de que las más diversas relaciones, en una sociedad que produce mercancías, se plasmen sobre el tipo de cambio comercial y revistan, por tanto, forma jurídica. La filosofía del derecho suele construir la relación jurídica como relación de voluntad entre hombres, sin percibir su origen histórico.

De esa premisa se derivan consecuencias precisas. Si la forma jurídica es el reflejo de las relaciones entre poseedores de mercancías, categorías como sujeto de derecho, capacidad, negocio jurídico, propiedad privada y responsabilidad civil aparecen como condiciones del intercambio capitalista. [Pashukanis \(1976\)](#) insiste en que el derecho moderno no puede conceptuarse como entidad abstracta y eterna, sino como forma social contingente ligada a un modo de producción. El derecho civil patrimonial cobra así un protagonismo que la dogmática oculta; el jurista soviético encuentra en ello la explicación del valor perdurable del pensamiento jurídico romano.

La consecuencia más radical de ese análisis es la tesis de la extinción. Si el derecho moderno existe solo como cubierta legal de las relaciones mercantiles, su desaparición sobrevendría con la superación del capitalismo. [Atienza \(2018\)](#) resume la posición de [Pashukanis \(1976\)](#) al plantear que la forma jurídica dejará de existir cuando desaparezcan las contradicciones entre los intereses individuales y los generales, y la reglamentación

técnica sustituya a la jurídica. La extinción no se plantea en clave metafórica, sino como consecuencia necesaria del fin de las relaciones mercantiles; así, la sociedad socialista y derecho burgués resultan incompatibles por definición.

Vale la pena detenerse en la fuerza y el límite del postulado. La fuerza reside en la coherencia interna ya que, si se aceptan las premisas, la conclusión es impecable, pues el derecho moderno carece de razón de ser fuera de la economía de mercado. El límite aparece al interrogar qué ocurre después de la supresión, porque la obra de Pashukanis solo anuncia el ocaso de la forma jurídica burguesa. Para la crítica jurídica latinoamericana, ese silencio ha sido objeto de lecturas contrapuestas, como señalan [Cervantes y Melgarito \(2024\)](#) al estudiar la actualidad del pensamiento pashukanista en condiciones dependientes.

Un balance provisional permite apreciar el alcance del aporte. [Pashukanis \(1976\)](#) trasladó la crítica de la economía política al campo jurídico con un rigor que pocos autores marxistas alcanzaron y que reveló el carácter económico de las categorías legales y la ideología que su neutralidad encubre. Ese diagnóstico conserva vigencia, como muestra la discusión actual sobre la forma jurídica. No obstante, su propuesta de extinción enfrenta objeciones serias, teóricas y prácticas, que se evidencian cuando la evolución del Estado soviético contradijo la profecía, pues lejos de extinguir el derecho burgués, lo reprodujo como instrumento de control, desenlace que [Rocca \(2017\)](#) corrobora en su estudio.

Cerroni y el uso alternativo del derecho como instrumento de cambio social

Umberto Cerroni (1926-2007), jurista italiano formado en la posguerra europea, representa la otra gran vertiente del marxismo jurídico. En obras como *Marx y el derecho moderno* y *El pensamiento jurídico soviético* se propuso reconstruir una explicación científica del derecho desde el método materialista. A diferencia de Pashukanis, no concibe lo jurídico como forma pasiva del intercambio mercantil, sino como explicitación normativa de la correlación de fuerzas sociales. [Cerroni \(2018\)](#) insiste en que el derecho refleja las condiciones histórico-materiales y las relaciones de producción, además de las tensiones políticas que atraviesan la superestructura; [Cerroni \(1977\)](#) examina también la experiencia soviética.

El diagnóstico cerroniano comparte la premisa de fondo con Pashukanis al concebir que el derecho moderno constituye una forma histórica burguesa. La diferencia radica en el tratamiento. [Atienza \(2018\)](#) explica que, para Cerroni, el estudio del derecho debería centrarse, por un lado, en las conexiones entre el derecho formal y abstracto y el modo moderno de producción y, por otro, en las diferencias entre ese derecho formal y la regulación político-jurídica que lo precedió. A través de esa doble vía se puede apreciar la especificidad histórica del derecho moderno; de esta forma, el derecho conserva una autonomía relativa que Pashukanis no reconoció.

Un elemento adicional profundiza la crítica pashukanista; la misma radica en que el derecho no solo es burgués, sino clasista en su funcionamiento cotidiano, pues la igualdad

formal ante la ley oculta diferencias materiales que la norma no registra. De acuerdo con [Atienza \(2018\)](#), la tesis cerroniana consiste en mostrar que también existe clasismo allí donde ninguna ventaja viene sancionada por la desigualdad de condiciones. Por tal motivo, el derecho sería el tratamiento igual de situaciones desiguales y generaría desigualdad. Como resultado, la observación resulta incisiva frente a las constituciones que proclaman la igualdad.

Un ejemplo del contexto peruano ilustra la densidad de esa crítica. La Constitución Política del Perú (1993, art. 2, inc. 2) reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole. La fórmula es un logro normativo, pero su aplicación abstracta presupone que los sujetos concurren al mercado y a las instituciones en condiciones equivalentes, supuesto que la realidad desmiente. [Nogueira \(2006\)](#) precisa que la igualdad exige complementarse con acciones positivas cuando la igualdad formal resulta insuficiente.

El mecanismo puede apreciarse en los procesos de selección laboral. Cuando el Estado convoca un concurso público, parte de la premisa de que todos los postulantes compiten en igualdad de condiciones. En el plano normativo esa premisa se sostiene; en el plano material resulta ilusoria, porque no todos los aspirantes han disfrutado de las mismas oportunidades de formación o acceso a recursos. [Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer \(2018\)](#) examinan las nuevas dimensiones de la igualdad y muestran cómo la no discriminación requiere, en ciertos supuestos, medidas de acción positiva.

Las medidas de acción constituyen una primera herramienta frente a esa desigualdad estructural. Se trata de actos declarativos con los que el Estado reconoce una condición histórica de desigualdad, sin corregirla de manera directa. [Serrano \(2004\)](#) las describe como políticas educativas o de formación, de carácter publicitario, que pretenden crear un estado de opinión sobre el problema. [García \(1999\)](#) examina el principio de igualdad y esas políticas en el ámbito académico. En el Perú, la Municipalidad Provincial de Huancayo emitió ordenanzas que obligan a los establecimientos abiertos al público a exhibir carteles que prohíben la discriminación.

Las medidas de discriminación positiva van un paso más allá, pues establecen tratos preferentes a favor de grupos históricamente relegados. [Velasco \(1999\)](#) considera que, mediante la concesión de oportunidades especiales, se busca superar una desigualdad fáctica que la simple igualdad formal no puede disolver. La justificación no proviene solo de la izquierda. En relación con ello, [Dworkin \(1999\)](#) sostiene que cabe mirar con simpatía los argumentos a favor de la acción afirmativa ante la persistencia de la discriminación racial. En el Perú, la [Ley N.º 29973 \(2012\)](#) reserva cuotas para personas con discapacidad; tales medidas remiten a la justicia distributiva de [Aristóteles \(2022\)](#).

El [Tribunal Constitucional del Perú \(2005\)](#) se ha pronunciado sobre los límites de esas medidas en el marco del principio de igualdad. La sentencia recaída en el Expediente N.º 00020-2005-PI/TC examina los alcances del trato diferenciado y las condiciones bajo las

cuales resulta constitucionalmente admisible. Esa jurisprudencia muestra que la propuesta cerroniana de uso alternativo encuentra cauces institucionales, aunque no exentos de controversia; el problema central radica en precisar los beneficiarios legítimos y por cuánto tiempo, tarea que [Cerroni \(2018\)](#) consideraba irrenunciable.

La matriz comparativa permite apreciar el contraste central entre ambas propuestas. Como se observa en la Tabla 1, Pashukanis y Cerroni comparten el diagnóstico sobre el origen histórico y clasista del derecho moderno, pero divergen en el destino que le asignan, pues uno propone su extinción y el otro su resignificación. Las dos últimas filas condensan la aporía que recorre la tradición marxista. El jurista soviético disuelve su objeto de estudio, mientras que el jurista italiano define el uso del derecho sin explicar su ser. [Atienza \(2018\)](#) advierte que ninguna de las dos vertientes logró superar el problema de fondo.

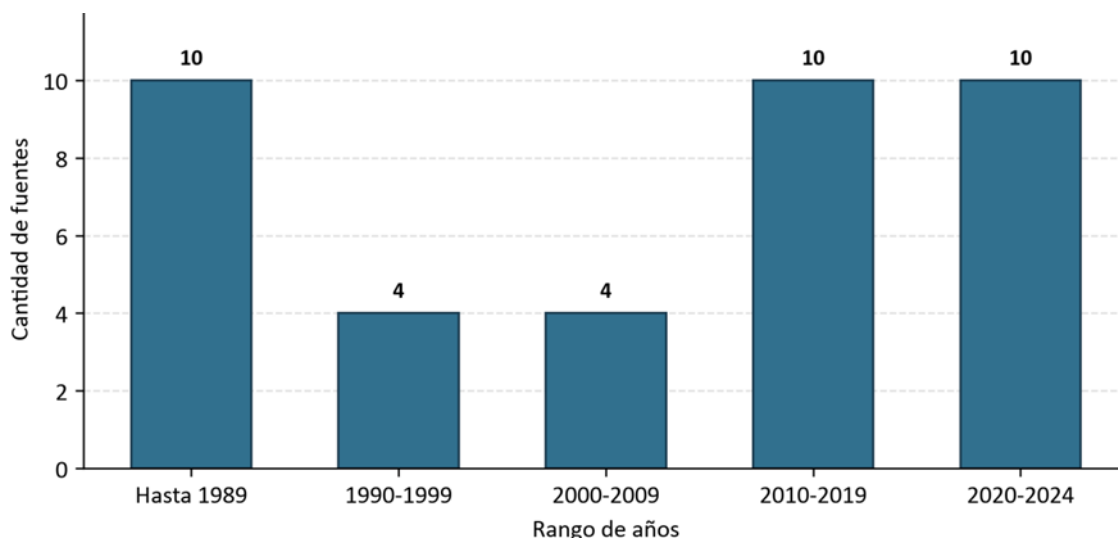
Tabla 1. *Síntesis comparativa de las propuestas de Pashukanis y Cerroni*

Dimensión	Pashukanis	Cerroni
Concepto de derecho	Forma histórica ligada al intercambio de mercancías	Forma social burguesa y clasista que expresa la correlación de fuerzas
Método	Materialismo histórico y crítica de la economía política	Materialismo histórico con acento en la determinación político-jurídica
Destino del derecho	Extinción total con la superación del capitalismo	Permanencia con resignificación de su uso social
Estrategia de cambio	Supresión de la forma jurídica	Uso alternativo, acción afirmativa y discriminación positiva
Papel del jurista	Crítico externo del derecho burgués	Operador comprometido con la transformación
Límite teórico	Aporía: disuelve su objeto de estudio	Define el uso, pero no el ser del derecho

Nota: Elaboración propia a partir de [Atienza \(2018\)](#), [Pashukanis \(1976\)](#) y [Cerroni \(2018\)](#).

La distribución temporal de las fuentes analizadas, visible en el Gráfico 1, dibuja una forma de U que merece una lectura atenta. El primer bloque acumula los textos clásicos del marxismo jurídico y de sus críticos tempranos, mientras los decenios de 1990 y 2000 registran la producción más reducida. El ascenso posterior resulta elocuente, pues veinte fuentes pertenecen a los últimos quince años y diez se concentran entre 2020 y 2024, centenario de Pashukanis incluido. Dicha recuperación manifiesta que el problema de la forma jurídica vuelve a la agenda, como sostiene [Rivera-Lugo \(2024\)](#).

Gráfico 1. *Distribución temporal de las fuentes incluidas por década de publicación*



Nota: Elaboración propia a partir de la lista de referencias del artículo.

La crítica marxista al formalismo kelseniano

La crítica marxista encontró en el positivismo de Hans Kelsen uno de sus blancos más persistentes. La Teoría pura del derecho constituye la expresión más depurada del derecho moderno burgués. [Kelsen \(1982\)](#) pretendía asegurar un conocimiento del derecho y solo del derecho, pues de ese conocimiento se excluye todo lo que no está comprendido en el concepto exacto del ordenamiento jurídico. Esa pretensión de pureza, que en el plano metodológico puede leerse como exigencia de rigor, se convierte bajo el prisma marxista en una operación ideológica, porque al depurar el derecho de toda referencia política, moral y económica se ocultaría su vínculo con las relaciones de producción. La neutralidad proclamada sería la forma más eficaz de legitimación.

La lectura de fondo que los marxistas hacen de Kelsen merece matices. [Espinosa-Aguilar \(2024\)](#) analiza la presencia de la justicia en la teoría pura y muestra que ni siquiera Kelsen eliminó por completo la dimensión valorativa, pues admitió una justicia conforme a derecho. [Herrera \(2024\)](#) recuerda que la teoría pura influyó decisivamente en la epistemología jurídica y en el constitucionalismo, influencia que contradice la imagen de un formalismo vacío. La crítica marxista acierta, no obstante, cuando señala que la separación estricta entre derecho y sociedad impide explicar por qué las normas cambian y a quién benefician.

La objeción metodológica merece un examen aparte. La tesis de la norma fundamental, la famosa Grundnorm, funciona como hipótesis que da validez al sistema sin recurrir a elementos externos. Para el marxismo, esa hipótesis revela el carácter autorreferencial de la ciencia jurídica tradicional. [Beresňak \(2019\)](#) estudia el papel de las ciencias de la naturaleza en la primera edición de la Teoría pura y advierte que la depuración kelseniana se dirigía también contra las explicaciones causales y sociológicas del derecho. La

objeción marxista se dirige, en puridad, contra su pretensión de autosuficiencia, pues un sistema que se explica a sí mismo naturaliza el orden existente.

El balance de la confrontación resulta desigual. Pese a la agudeza de la denuncia, el marxismo no ofrece un modelo alternativo de ciencia jurídica que reemplace al formalismo kelseniano. [Atienza \(2018\)](#) lo advierte con claridad cuando señala que la concepción de los alternativistas no llega a constituir un modelo alternativo de la ciencia jurídica burguesa, pues sus tesis se reduce a recomendaciones políticas y prácticas. La crítica destruye, pero no construye; denuncia la ideología del formalismo, pero no edifica una dogmática propia. El autor del presente artículo considera que esa asimetría resulta funcional para este artículo.

Observaciones críticas sobre la concepción marxista de lo jurídico

El recorrido efectuado permite asumir una regularidad en las propuestas marxistas examinadas, pues todas conciben lo jurídico como forma social condicionada por elementos externos, sean las relaciones de producción, la correlación de fuerzas o el intercambio mercantil. Esa perspectiva externa produce diagnósticos lúcidos sobre el origen y la función del derecho, pero dificulta un conocimiento interno de la juridicidad. [Espinosa-Aguilar \(2024\)](#) demuestra, en otra clave, que incluso la teoría pura admitía un lugar para la justicia; o sea, el problema no es reconocer valores en el derecho, sino saber de qué manera inciden. Como resultado, la pregunta por el ser de lo jurídico permanece sin respuesta satisfactoria.

Las preguntas formuladas contra la tesis de la extinción conservan toda su fuerza. Si el derecho moderno desapareciera con el capitalismo, ¿qué estructuras normativas ocuparían su lugar y en virtud de qué criterios se garantizarían las libertades mínimas? [Laso \(1978\)](#) reclamó tempranamente un fundamento constitucional para esa corriente, pues sostenía que la transformación del derecho exige formas jurídicas nuevas y no su simple supresión. [Muñoz \(2020\)](#) asume que el derecho es contingente y que su uso puede orientarse a fines emancipatorios. El análisis de esas respuestas permite plantear que las mismas presuponen lo que la crítica marxista no ha demostrado, es decir, que el derecho pueda redirigirse sin alterar su estructura.

El riesgo del uso alternativo merece una consideración institucional. Si los jueces interpretan las normas en función de proyectos políticos cambiantes, la predictibilidad del ordenamiento se resiente. [Wolkmer \(2019\)](#) destaca el potencial emancipatorio del pluralismo, pero también la necesidad de criterios que impidan la arbitrariedad. [Díaz y Antúñez \(2018\)](#), al estudiar el derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano, observan que la politización de la función judicial erosiona la separación de poderes y la seguridad jurídica; la misma herramienta que corrige desigualdades puede consolidar nuevas formas de dominación.

En relación con el estatuto epistemológico del proyecto marxista, conviene insistir en un distingo esencial. La crítica no puede reemplazar a la episteme, pues el diagnóstico social,

por agudo que sea, no constituye un saber jurídico. [Cantillo \(2021\)](#) muestra que el pluralismo jurídico contemporáneo enfrenta el mismo desafío, describir órdenes normativos diversos sin abandonar el rigor conceptual. [Redondo \(2018\)](#) insiste, desde la filosofía analítica, en que la teoría jurídica debe precisar su método antes de decidir su objeto; mientras el marxismo jurídico no asuma esa tarea, sus propuestas permanecerán como tomas de posición ideológica.

La relación entre poder político y poder jurídico merece, por último, una referencia. La historización del derecho no exige necesariamente su instrumentalización política, pues un orden normativo estable requiere que el criterio de validez de las normas no dependa de consideraciones políticas cambiantes. El relativismo ético y jurídico al que conduciría una supresión total de las garantías formales resulta incompatible con la protección de derechos mínimos universales, como subraya [Cantillo \(2021\)](#) al analizar los límites del pluralismo constitucional. Llevada a sus últimas consecuencias, la crítica impediría sostener consenso alguno sobre lo fundamentalmente justo, legítimo o prohibido.

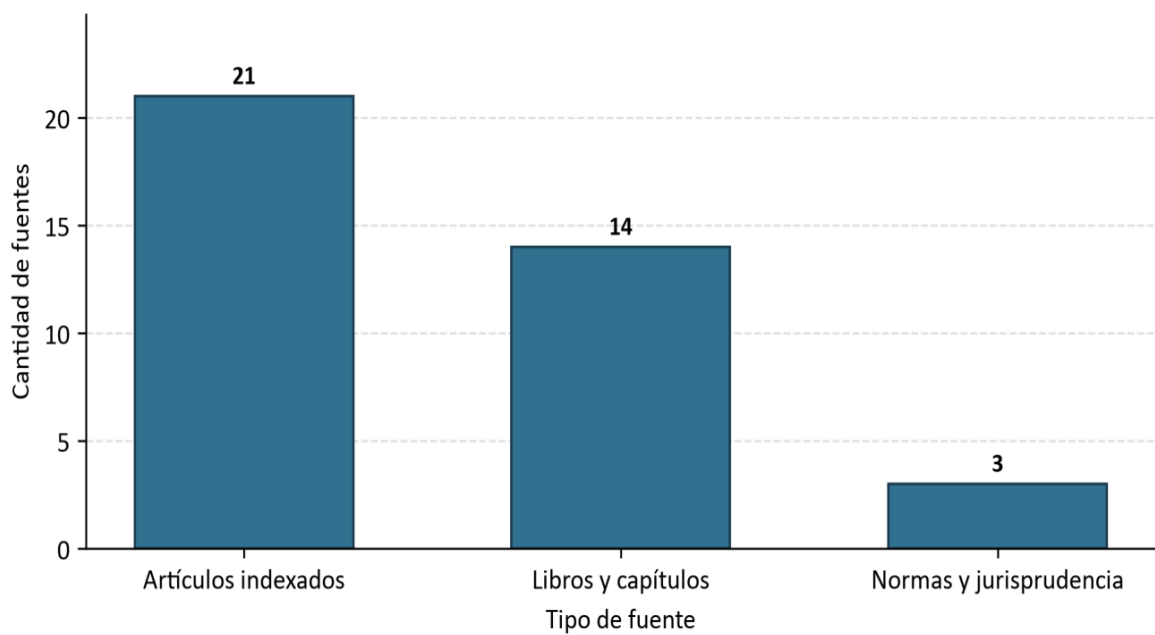
Luego del análisis de las diferentes fuentes, se concluye que la composición del cuerpo teórico analizado, y según se ilustra en la Tabla 2, revela el equilibrio deliberado entre actualidad y fundamento. Los artículos revisados garantizan el acceso a la discusión contemporánea con control editorial; los libros y capítulos clásicos, poco más de un tercio, sostienen el marco teórico con las obras de Marx, Pashukanis, Cerroni y Kelsen. Las normas y la jurisprudencia cierran el conjunto con un porcentaje menor, pero anclan el debate en el derecho positivo. [Wolkmer \(2019\)](#) defiende, en esa línea, referenciales críticos que atiendan la pluralidad de fuentes normativas sin rendirse al monismo estatal.

Tabla 2. *Composición de las treinta y ocho fuentes incluidas en la revisión por tipo*

Tipo de fuente	Cantidad	Porcentaje
Artículos científicos publicados en revistas indexadas	21	55,3 %
Libros y capítulos de fuentes clásicas	14	36,8 %
Normas y jurisprudencia	3	7,9 %
Total	38	100 %

Nota: Elaboración propia.

El Gráfico 2 ilustra la composición descrita en la Tabla 2 y facilita una lectura visual inmediata del cuerpo teórico. El predominio de los artículos indexados confirma que la búsqueda priorizó la producción arbitrada y de circulación académica, criterio que dota a la revisión de un respaldo verificable. La diferencia en el uso de fuentes no implica una jerarquía de calidad ya que los libros y capítulos clásicos, aunque minoritarios, sostienen el aparato conceptual del análisis. Si se analiza ese predominio, se observa una coincidencia con el llamado de [Cantillo \(2021\)](#) a conservar el rigor conceptual en los estudios pluralistas.

Gráfico 2. *Distribución de las fuentes incluidas por tipo de publicación*

Discusión

Los resultados de la revisión están en correspondencia con una literatura que, en los últimos años, ha renovado el interés por la forma jurídica. [Rivera-Lugo \(2024\)](#) recupera la vigencia de la crítica pashukanista, mientras [Wolkmer \(2019\)](#) propone el pluralismo como referencial de las teorías críticas. Esa convergencia confirma que la discusión sobre la historicidad del derecho no pertenece al pasado. El presente análisis coincide con esa literatura en un punto ya que las categorías jurídicas modernas responden a condiciones históricas que su autocomprensión tiende a ocultar. Diverge cuando esas corrientes asumen que el derecho puede extinguirse o redirigirse con facilidad, sin explicar antes su estructura interna.

La comparación entre extinción y uso alternativo arroja una lección metodológica. Ambas propuestas parten del mismo diagnóstico y arriban a conclusiones opuestas porque asignan distinto valor al derecho como instrumento; Pashukanis lo concibe como forma necesaria del intercambio mercantil; Cerroni, como correlato normativo de la correlación de fuerzas. Mediante esa divergencia se explica por qué la misma base teórica puede sostener proyectos políticos incompatibles. [Valencia-Tello \(2019\)](#) observa ciclos alternados de centralización y pluralismo normativo, lo cual relativiza cualquier tesis sobre el fin del derecho; la experiencia histórica parece más próxima a la resignificación que a la extinción.

Las implicaciones prácticas del debate se aprecian en la jurisprudencia y en las políticas públicas. Si el derecho es un instrumento susceptible de reorientación, las acciones afirmativas y la discriminación positiva dejan de ser excepciones toleradas para convertirse en exigencias de la igualdad material. [Nogueira \(2006\)](#) defiende esa tesis

desde el derecho constitucional, mientras [Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer \(2018\)](#) la extienden al ámbito laboral. La experiencia peruana permite asumir que la vía cerroniana ha encontrado acogida normativa, aunque la determinación de los beneficiarios y la duración de las medidas sigue sujeta a criterios políticos.

Conviene reconocer las limitaciones de esta revisión, inscrita en el plano teórico-hermenéutico y sin datos empíricos sobre la aplicación de las medidas examinadas. Una investigación posterior podría contrastar los efectos de las acciones afirmativas en el Perú con evidencia estadística o jurisprudencial. La discusión sobre la cientificidad del materialismo histórico permanece abierta; [Orozco \(2021\)](#) recuerda que el problema de la demarcación ha perdido centralidad. Por tanto, esta revisión prefiere una posición moderada que requiere reconocer el valor crítico del marxismo jurídico sin aceptar sus conclusiones extremas, y subrayar que toda propuesta de transformación del derecho debe precisar su concepción de lo jurídico.

En términos de agenda de investigación, el debate abre varias rutas promisorias. Una primera línea podría examinar las experiencias de derecho comunitario y de jurisdicciones indígenas, donde la convivencia normativa prescinde de muchas categorías del derecho moderno, como analizan [Díaz y Antúñez \(2018\)](#) para el caso ecuatoriano. Una segunda podría evaluar los efectos de las acciones afirmativas sobre la igualdad material en la región; cabría, además, indagar si las nuevas tecnologías modifican la forma jurídica sin eliminarla. Esas rutas trasladan la pregunta marxista por la historicidad del derecho a terrenos contrastables; el legado de Marx, Pashukanis y Cerroni permanece como acervo conceptual.

Conclusión

Desde el materialismo histórico, el orden jurídico se presenta como forma social históricamente determinada, desprovista de autonomía ontológica; el derecho no nace en un vacío atemporal, sino de las condiciones materiales de cada época. Esa premisa, reconstruida a partir de las obras de Marx y de sus intérpretes, conduce a una primera conclusión que plantea que la vida en sociedad no requiere necesariamente de las formas jurídicas modernas tal como se conocen, pero sí de algún orden normativo que organice la convivencia. La posibilidad de vivir sin derecho, en el sentido absoluto de la tesis de la extinción, resulta insostenible.

La segunda conclusión se refiere al estatuto de la teoría marxista del derecho. Puede afirmarse que no existe, en sentido estricto, una teoría marxista de la juridicidad, entendida como explicación epistémica del ser de lo jurídico. Marx no escribió un tratado sistemático sobre el derecho, y la tradición posterior alternó entre la crítica externa, la tesis de la extinción y el uso alternativo. Todas esas variantes comparten una aporía ya que proponen abolir o transformar un objeto que jamás llegaron a conocer en su especificidad; la crítica, por aguda que resulte, no reemplaza a la episteme.

Sin embargo, el diagnóstico marxista conserva un valor innegable. El derecho es una construcción histórica y social, producto de relaciones de poder e intereses concretos; reconocerlo no equivale a negarlo, sino a desnaturalizarlo. Las propuestas de Pashukanis y Cerroni, pese a sus límites, pusieron de relieve el carácter burgués y clasista de las formas jurídicas modernas y la necesidad de repensarlas. La crítica al formalismo kelseniano mostró que la neutralidad del derecho puede ocultar decisiones políticas. Esa potencia crítica justifica que el marxismo jurídico mantenga un lugar en la formación jurídica, aunque no pueda aceptarse como teoría funcional.

La conclusión final recupera el interrogante inicial. Una vida social sin ningún tipo de orden normativo parece inviable; la pregunta relevante no es si el derecho existirá, sino cómo ha de construirse. La vía razonable consiste en repensar críticamente las formas jurídicas e incorporar las exigencias de igualdad material, sin renunciar a las garantías democráticas ni a las libertades fundamentales. El derecho resulta inevitable como forma social, pero no intocable en su construcción histórica; esa tensión define el espacio de la reflexión jurídica contemporánea.

Acerca de

Contribución de los autores: El autor contribuyó en la conceptualización del estudio, desarrollo metodológico, análisis e interpretación de los datos, redacción del manuscrito y revisión crítica de su contenido intelectual.

Financiamiento: El autor declara que no recibió financiamiento para esta investigación.

Certificación ética: Por tratarse de una revisión narrativa de literatura académica, la investigación no involucró directamente a participantes humanos ni recopiló datos personales. Se respetaron los principios de integridad académica, reconocimiento de las fuentes consultadas y uso responsable de la información científica. Por la naturaleza documental del estudio, no se requirió consentimiento informado.

Referencias

- Aristóteles. (2022). *Ética a Nicómaco* (J. Pallí Bonet, Trad.). Gredos.
- Atienza, M. (2018). *Introducción al derecho*. Zela.
- Beresňak, F. (2019). Las ciencias de la naturaleza en la primera edición de la «Teoría pura del derecho» de Hans Kelsen. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (50), 81-115. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i50.152>
- Bravo, A. (2022). El diálogo entre el marxismo y el posestructuralismo en la crítica jurídica de Oscar Correas. *Nuestrapraxis. Revista de Investigación Interdisciplinaria de la Crítica Jurídica*, 6(11), 13-26. <https://doi.org/10.52729/npricj.v6i11.74>
- Bunge, M. (1980). *Epistemología: curso de actualización*. Siglo XXI Editores.

- Cantillo Pushaina, J. J. (2021). Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales. *Foro: Revista de Derecho*, (36), 193-211. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.10>
- Cerroni, U. (1977). El pensamiento jurídico soviético. Cuadernos para el Diálogo.
- Cerroni, U. (2018). Marx y el derecho moderno. Olejnik.
- Cervantes, D. S., y Melgarito Rocha, B. E. (2024). La forma jurídica burguesa en condiciones dependientes. *La actualidad de Pashukanis para la crítica jurídica latinoamericana. Revista Direito e Práxis*, 15(4), e88375. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2024/88375e>
- Constitución Política del Perú. (1993, 30 de diciembre). Congreso Constituyente Democrático. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Correas, Ó. (1999). Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo). Fontamara.
- Dworkin, R. (1999). Los derechos en serio. Ariel.
- Díaz Ocampo, E., y Antúnez Sánchez, A. (2018). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. *Estudios Constitucionales*, 16(1), 365-394. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000100365>
- Espinosa-Aguilar, M. (2024). ¿Un espacio para la justicia en la teoría pura? Kelsen y el problema de la justicia. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 31, e6659. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-6659>
- Feuerbach, L. (1975). La esencia del cristianismo (M. Sacristán, Trad.). Alianza Editorial.
- García, J. (1999). El principio de igualdad y las políticas de acción afirmativa. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, (2). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1031246>
- Hegel, G. W. F. (1966). Fenomenología del espíritu (W. Roces, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Herrera, C. M. (2024). El legado de Hans Kelsen: reflexiones a 50 años de su muerte. *Revista de Economía Institucional*, 26(50), 241-261. <https://doi.org/10.18601/01245996.v26n50.10>
- Kelsen, H. (1982). Teoría pura del derecho (R. J. Vernengo, Trad.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Laso, J. M. (1978). Fundamento constitucional del uso alternativo al Derecho. *Revista de Derecho Político*, (1), 113-154. <https://doi.org/10.5944/rdp.1.1978.7963>
- Ley N.º 29973. Ley General de la Persona con Discapacidad. (2012, 24 de diciembre). Congreso de la República del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/661966-29973>
- Marx, K. (1980). Contribución a la crítica de la economía política (J. Tula, Trad.). Siglo XXI Editores. https://proletarios.org/books/Marx-Contribucion_a_la_critica.pdf
- Marx, K. (2009). El capital. Crítica de la economía política (Vol. 3, P. Scaron, Ed.). Siglo XXI Editores. <https://proletarios.org/books/El-Capital-Vol-3-Libro-I-Karl-Marx.pdf>

- Muñoz Mendiola, J. C. (2020). La contingencia del Derecho y su uso alternativo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(277-2), 823-838. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.72639>
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 13(2), 61-100. <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1788>
- Orozco Contreras, R. A. (2021). Validez científica del materialismo histórico de Carlos Tovar Samanez. *Desde el Sur*, 13(3), e0036. <https://doi.org/10.21142/des-1303-2021-0036>
- Pashukanis, E. B. (1976). Teoría general del derecho y marxismo. Labor Universitaria. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Teoria-general-del-derecho-y-marxismo-LPDerecho.pdf>
- Popper, K. R. (1985). La lógica de la investigación científica. Tecnos.
- Rawls, J. (1971). A theory of justice. Harvard University Press. <https://giuseppicapograssi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/08/rawls99.pdf>
- Redondo, M. C. (2018). El método y el objeto de la teoría jurídica. *Análisis Filosófico*, 38(2), 115-156. <https://doi.org/10.36446/af.2018.300>
- Reyes Calderón, J. R. (2020). Karl Marx, dialéctica material de la historia. *Hallazgos*, 17(33), 163-181. <https://doi.org/10.15332/2422409x.4460>
- Rivera-Lugo, C. (2024). La revolución de Pashukanis contra la forma-jurídica. *InSURgência: Revista de Direitos e Movimentos Sociais*, 10(2), 177-204. <https://carlosrivalugo.com/la-revolucion-de-pashukanis-contr-la-forma-juridica/>
- Rocca, F. (2017). Pashukanis. *La crítica de la forma jurídica en los debates político-legales de la Revolución Rusa. Archivos de Historia del Movimiento Obrero y la Izquierda*, (11), 99-118. <https://doi.org/10.46688/ahmoi.n11.16>
- Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. (2018). Nuevas dimensiones de la igualdad: no discriminación y acción positiva. *Persona y Derecho*, 78, 219-241. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=245299&orden=378137&info=link>
- Serrano Guzmán, S. (2019). El principio de igualdad y no discriminación: concepciones, tipos de casos y metodologías de análisis a la luz de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XXV, 369-407. <https://vlex.com.co/vid/principio-igualdad-no-discriminacion-1076350892>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia del Expediente N.º 00020-2005-PI/TC (acumulado con el Expediente N.º 00021-2005-PI/TC). [http://www.normaslegalesonline.pe/clp/contenidos.dll/Doctrina/451747/1519948/1519949/1519989/1519992/1519993?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.normaslegalesonline.pe/clp/contenidos.dll/Doctrina/451747/1519948/1519949/1519989/1519992/1519993?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Valencia-Tello, D. C. (2019). Pluralismo jurídico. *Análisis de tiempos históricos. Revista Derecho del Estado*, (45), 121-154. <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.05>
- Velasco, J. C. (1999). Luces y sombras de la discriminación positiva. *Claves de Razón Práctica*, (90), 66-70. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=151287>

Wolkmer, A. C. (2019). Pluralismo jurídico: um referencial epistêmico e metodológico na insurgência das teorias críticas no direito. *Revista Direito e Práxis*, 10(4), 2711-2735. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2019/45686>



Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).